

Mérida, Yucatán a diecisiete de abril de dos mil seis.-- -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución que tuvo conocimiento el día tres de marzo de dos mil seis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de febrero de dos mil seis, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual solicita lo siguiente:

“ COPIA DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE REALIZA EN MEDIO DE LA CALLE 118 ENTRE 81(31) Y 83 (33) DE ESTE PUERTO DE PROGRESO A NOMBRE DE LA C. REYNA MARÍA ALVARADO LÓPEZ.”

SEGUNDO. El veinticuatro de febrero del presente año, el C. MANUEL JESÚS PEREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, emitió la respuesta a la solicitud en la cual manifestó en sus puntos resolutivos:

“PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ENTREGUESE 14 COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA OMITIENDO LAS PARTES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, QUE SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$14.00 (SON: CATORCE PESOS 00/100 M.N).

SEGUNDO.- EXPIDASE EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, EL 24 DE FEBRERO DE 2006”.

TERCERO. En fecha siete de marzo de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por parte del C. C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“1.- QUE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA NO INCLUYE EL PLANO DE CONSTRUCCIÓN, CON LOS DATOS DE LA OBRA DONDE SE REALIZA, Ó UNA COPIA SIMPLE DEL MISMO.
2.- NO SE ANEXA COPIA DEL ÚLTIMO COMPROBANTE DEL PAGO DE CONSUMO DEL AGUA POTABLE.
3.- COPIA ILEGIBLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN SE SERVICIO DEL AGUA POTABLE NO. 4352.
4.- LA COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DIVISIÓN DEL PREDIO 491-A DE LA CALLE 83A DE PROGRESO, YUC. TIENE CLAÚSULAS SUPRIMIDAS QUE CONSIDERO NECESARIO CONOCER.”*

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-161/2006 y cédula de notificación de fecha trece de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veinte de marzo del año en curso se recibió Informe Justificado del C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PROCEDIMIENTOS:

- EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2006, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 035, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE “COPIA DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PERMISO DE CONTRUCCIÓN QUE SE REALIZA EN MEDIO DE LA

CALLE 118 ENTRE 81 (31) Y 83 (33) DE ESTE PUERTO DE PROGRESO A NOMBRE DE LA C. REYNA MARÍA ALVARADO LÓPEZ (ANEXO 1)".

- CON FECHA 13 DE FEBRERO, DEPUÉS DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO, ENVÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/009/2006 AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, REQUIRIENDO LA ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 035, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA 13 DE FEBRERO (ANEXO 2).
- CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2006 LA UNIDAD DE ACCESO, RECIBE EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DDU-315/2005 (EMITIDO MISMO DÍA 22 DE FEBRERO) ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS), DONDE SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE, "EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN NO SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADJUNTA A LA PRESENTE 14 COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA." (ANEXO 3).
- EN BASE A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO EMITE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 035 EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2006, EN LA CUAL SE DECLARA QUE SE ENTREGUE 14 COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA OMITIENDO LAS PARTES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, QUE SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO , PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$14.00 (SON CATORCE PESOS 00/100 MN) (ANEXO 4).
- CERRANDO EL PROCESO SE EMITE LA NOTIFICACIÓN EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2006, LA CUAL SE PUBLICA EN EL ESTRADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO (ANEXO 5).
- LA RESOLUCIÓN ES ENTREGADA AL INTERESADO QUE PRESENTÓ LA COPIA DE LA SOLICITUD EL DÍA 03 DE MARZO DE 2006, CONSTA EN EL RECIBO DE RESOLUCIÓN SEÑALADO EN LA PARTE POSTERIOR- BAJA DE LA RESOLUCIÓN (ANEXO 6).

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN, BASA SUS HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO Y APROBADA POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2005 ASENTADA EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO SESENTA Y OCHO..

JUSTIFICATIVOS.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA RECURRENTE SE PRECISA LO SIGUIENTE:

- CON RESPECTO AL ACTO EN EL CUAL SE MENCIONA "QUE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA NO INCLUYE EL PLANO DE CONSTRUCCIÓN CON LOS DATOS DE LA OBRA DONDE SE REALIZA, O UNA COPIA SIMPLE DEL MISMO, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, ACEPTA QUE NO ENTREGÓ DICHO DOCUMENTO POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

a) EL PLANO CONTIENE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN QUE PUEDEN RESULTAR PROPIAS DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA Y/O ARQUITECTO RESPONSABLE DE LA OBRA.

b) POR EL TAMAÑO DEL DOCUMENTO (DIMENSIÓN) NO FUE POSIBLE FOTOCOPIARLO YA QUE SE ENCUENTRA EN UN FORMATO DE PAPEL BOND DE 90X60 Y ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO NO CUENTA CON ESE TIPO DE PAPELERÍA NI EL TIPO DE COPIADORA, ADICIONALMENTE NO SE TIENEN CONSIDERADOS COSTOS PARA ESTE TIPO DE REPRODUCCIONES.

c) DE ACUERDO A COMENTARIOS DE LA RECURRENTE AL MOMENTO DE ELABORAR SU SOLICITUD, MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PARA CORROBORAR QUE LA CONSTRUCCIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA SE REALIZA EN EL TERRENO O UBICACIÓN INCORRECTA YA QUE AL PARECER EL LUGAR ES CALLE. DADO LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL PLANO DE CONTRUCCIÓN NO ES UN DOCUMENTO INDISPENSABLE PARA LAS DILIGENCIAS QUE LA RECURRENTE LLEVA A CABO.

d) DADA LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO EN SU CALIDAD DE PLANO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO NO CUENTA CON LOS MEDIOS PARA REPRODUCIR EL DOCUMENTO, SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA RECURRENTE, DE COMÚN ACUERDO, LA CONSULTA DIRECTA EN LUGAR Y FECHA A DEFINIR.

e) DICHO ANÁLISIS NO FUE INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

NOTA: NO SE ENVÍA DOCUMENTO COMPROBATORIO POR LAS RAZONES DESCRITAS EN EL INCISO b)

- CON RESPECTO AL ACTO EN EL CUAL SE MENCIONA “QUE NO SE ANEXA COPIA DEL ÚLTIMO COMPROBANTE DEL PAGO DE CONSUMO DEL AGUA POTABLE” SE PRECISA LO SIGUIENTE:

a) DE ACUERDO AL FOLLETO OFICIAL DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, EN LO CONDUCENTE A LOS REQUISITOS A CUMPLIR PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONTRUCCIÓN MENOR Y MAYOR DE 40 M2 SE APRECIA EL SIGUIENTE:

COPIA DEL RECIBO DE AGUA POTABLE ACTUALIZADO Y/O CONTRATO.

POR TANTO AL PRESENTAR LA COPIA DEL CONTRATO NO SE HACE NECESARIA PRESENTAR LA COPIA DEL RECIBO ACTUALIZADO, POR LO QUE SE CUMPLIÓ CON ESE REQUISITO. SE ANEXA FOLLETO SEÑALADO EL PUNTO EN CONTROVERSIA (ANEXO 7).

- EL TERCER PUNTO IMPUGNADO POR LA RECURRENTE SE SEÑALA COMO ENTREGA DE “COPIA ILEGIBLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL AGUA POTABLE NO 4352”, RESPECTO AL HECHO SE JUSTIFICA LO SIGUIENTE:

a) PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS LA COPIA DEL CONTRATO, LA DIRECCIÓN MENCIONADA PARA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO REPRODUCE EL DOCUMENTO QUE OBRA EN SU PODER CONSIDERÁNDOSE “UNA COPIA DE LA COPIA” Y TOMANDO EN CUENTA EL TIPO DE ESCRITURA CON LA QUE FUE ELABORADO EL DOCUMENTO, SE VUELVE POCO VISIBLE EL CONTENIDO DEL MISMO.

b) CONSIDERÁNDOSE QUE EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN ES PÚBLICO, SE TENDRÍA QUE REALIZAR UN NUEVO TRÁMITE SOLICITANDO DICHO DOCUMENTO AL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PROGRESO , PARA OBTENER UNA COPIA LEGIBLE.

c) ES DE CONSIDERARSE QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA) Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, CUMPLIERON CON LA ENTREGA DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN SU PODER.

➤ CON RESPECTO AL CUARTO PUNTO IMPUGNADO POR LA RECURRENTE QUE MENCIONA QUE “LA COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DIVISIÓN DEL PREDIO 491-A DE LA CALLE 83 DE PROGRESO YUCATÁN TIENE CLAÚSULAS SUPRIMIDAS QUE CONSIDERO NECESARIO CONOCER”, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

a) LA RECURRENTE MENCIONA EN SU SOLICITUD QUE REQUIERE “COPIA DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN QUE SE REALIZA EN MEDIO DE LA CALLE 118 ENTRE 81 Y 83 DE ESTE PUERTO DE PROGRESO A NOMBRE DE LA C. REYNA MARÍA ALVARADO LÓPEZ”, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS A ENTREGAR SOLO DEBEN IMPLICAR LOS RELATIVOS A LA PERSONA MENCIONADA.

b) EN EL TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA ENTREGADA SE MENCIONAN E INTERVIENEN TERCERAS PERSONAS YA QUE SE TRATÓ DE UNA COMPRAVENTA EN 2 FRACCIONES, POR LO QUE SE DETERMINÓ OCULTAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDEN” A LAS PERSONAS NO IMPLICADAS E INCLUSO LOS DE LA IMPLICADA (FUNDAMENTANDO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN).

c) TAMBIÉN SE OCULTA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL MONTO MONETARIO DE LA COMPRA-VENTA, YA QUE ES INFORMACIÓN QUE SOLO RESULTA DE INTERÉS AL VENDEDOR O COMPRADOR, ADICIONALMENTE EL MONTO DE LA OPERACIÓN PASARÁ A SER UN DATO DE TIPO PATRIMONIAL DEL QUE VENDE. (FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN).

d) SE CONSIDERA QUE LOS DATOS OCULTADOS PUEDEN OBTENERSE MEDIANTE CONSULTA DEL DOCUMENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SIN EMBARGO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO SE APEGA A LA LEY EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES; YA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SON OFICINAS DE REGISTRO PÚBLICO QUE DEBAN DIVULGAR O PUBLICAR DICHOS DATOS.

e) EN EL PRESENTE APARTADO SE ESPECIFICAN LOS DATOS QUE FUERON OCULTADOS EN BASE A LOS ANEXOS 8 Y 9 CON SUS RESPECTIVOS NUMERALES DE COMPARACIÓN:

1. SE OCULTAN LOS NOMBRES DE LAS TERCERAS PERSONAS QUE COMPRARON EL PREDIO JUNTO CON LA IMPLICADA.

2.

a) SE OCULTA EL ESTADO CIVIL, RÉGIMEN DE MATRIMONIO, OCUPACIÓN, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DEL VENDEDOR.

b) SE OCULTA EL NOMBRE DE UNA TERCERA PERSONA, RÉGIMEN DE MATRIMONIO, ESTADO CIVIL, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO (COMPRADOR).

c) SE OCULTA EL NOMBRE, OCUPACIÓN, EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO DE UNA TERCERA PERSONA (COMPRADOR).

d) SE OCULTA EL NOMBRE, OCUPACIÓN, EDAD, Y FECHA DE NACIMIENTO DE UNA TERCERA PERSONA (COMPRADOR).

e) SE OCULTA EL NOMBRE, OCUPACIÓN, EDAD, Y FECHA DE NACIMIENTO DE UNA TERCERA PERSONA (COMPRADOR).

3. SE OCULTAN DATOS PERSONALES DE LA IMPLICADA DIRECTA COMO SON SU ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO Y DOMICILIO.

4. SE OCULTA EL NOMBRE DE LOS COMPRADORES CONSIDERADOS COMO TERCERAS PERSONAS.

5. MONTO DE LA OPERACIÓN DE COMPRA-VENTA.

6. NOMBRE DE UNA COMPRADORA CONSIDERADA COMO TERCERA PERSONA.

7. NOMBRE DE UNA COMPRADORA CONSIDERADA COMO TERCERA PERSONA.

8. NOMBRE DE UNA COMPRADORA CONSIDERADA COMO TERCERA PERSONA.

➤ DADO LO ANTERIOR SE CONCLUYE EL PRESENTE INFORME, GARANTIZANDO QUE EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE H.

AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, SE RESPETA Y SE HACE RESPETAR EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con el escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxx, claramente se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Municipios de Progreso al no haberle entregado lo siguiente:

1) El plano de construcción, con los datos de la obra donde se realiza, o una copia simple del mismo; 2) no se anexó copia del último comprobante del pago del consumo de agua potable; 3) la copia del contrato de prestación de servicio de agua potable No.4352, se entregó en copia ilegible, y 4) a la copia del testimonio de la Escritura Pública de división del predio cuatrocientos noventa y uno letra A de la calle ochenta y tres letra A de Progreso, Yucatán le fueron suprimidas cláusulas que consideraban necesario conocer.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, haciendo diversas consideraciones relacionadas con los actos reclamados consistentes en:

- 1) Con relación al plano de construcción, se hizo constar que:
 - a) Dicho plano contiene especificaciones técnicas de la construcción que pueden resultar propias de la compañía constructora y/o arquitecto responsable de la obra.
 - b) Que por el tamaño del documento, no fue posible fotocopiarlo, en virtud de que la Unidad de Acceso no cuenta con el material y equipo adecuado para hacer la reproducción del mismo, por lo que propusieron la opción de ponerlo a la vista de la recurrente
 - c) Asimismo, consideró la autoridad que el plano de construcción no es un documento indispensable para las diligencias que la recurrente lleva a cabo.

- 2) En cuanto a la copia del último comprobante del pago del consumo de agua potable, la cual no fue entregado a la recurrente, la autoridad precisó lo siguiente:
 - a) que de acuerdo con el Folleto Oficial de Trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se hace constar que el recibo de agua es optativo, toda vez, que de acuerdo a dicha normatividad interna, para hacer el trámite se requiere el recibo y/o el contrato, y que por tanto este documento no fue proporcionado.

- 3) Con relación a la copia ilegible del contrato de prestación de servicio del agua potable No. 4352, la autoridad hizo constar en lo conducente que:
 - a) La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con la entrega del documento que obra en su poder, haciendo constar la copia que tienen se encuentra en condiciones ilegibles y que por tanto, se tendría que realizar un nuevo trámite solicitando dicho documento al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Progreso, para obtener una copia legible.

- 4) Con relación al cuarto punto impugnado, la autoridad recurrida manifestó que la copia del testimonio de la Escritura Pública de división del predio 491-A de la calle 83ª de Progreso Yucatán tiene cláusulas suprimidas que consideró necesario realizar por los motivos siguientes:
 - a) Que de dicho documento solamente se pueden entregar los datos concernientes a la C. Reyna María Alvarado López;
 - b) Que en dicho documento se mencionan e intervienen terceras personas, por lo que determinaron ocultar los datos personales de las mismas;
 - c) Que se ocultó de dicho documento la información monetaria de la compra-venta, ya que es información que sólo resulta de interés del vendedor o comprador y que el mismo pasará a

ser un dato de tipo patrimonial, fundamentándose en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

- d) De dicho documento la autoridad ocultó datos referentes a nombres de terceras personas implicadas en la operación de compraventa, estado civil, ocupaciones, fechas de nacimiento, domicilios, así como los montos de la operación por considerar estos datos personales.

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3; fracción IV 4, 5 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es obligación que los Sujetos Obligados cumplan con las formalidades que marca la referida ley, entregando a toda persona la información pública que soliciten en los términos y condiciones que la misma señala.

En el presente caso, resulta que el recurrente solicitó de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso la información consistente en:

“Copia del Permiso de Construcción y de los documentos que sustentan el Permiso de Construcción que se realiza en medio de la Calle 118 entre 81 (31) y 83 (33) de este Puerto de Progreso a Nombre de la C. Reyna María Alvarado López”

Siendo que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, fue el hecho que la Unidad de Acceso recurrida no entregó o entregó de manera incompleta diversa información consistente en: 1) El plano de construcción, con los datos de la obra donde se realiza una obra; 2) No se anexó copia del último comprobante del pago del consumo de agua potable; 3) Se entregó en copia ilegible la copia del contrato de prestación de servicio de agua potable No.4352, y 4) le fueron suprimidas cláusulas de la copia del testimonio de la copia de la Escritura Pública de división del predio cuatrocientos noventa y uno letra A de la calle ochenta y tres letra A de Progreso, Yucatán que consideraban necesario conocer.

Analizando el primer punto controvertido, referente a que no fue incluido el plano de la construcción de la obra, en donde la autoridad consideró no entregarla, en virtud de que la información contiene especificaciones técnicas de construcción que pueden resultar propias de la compañía y/o arquitecto y que además les es imposible hacerlo por carecer de la papelería e instrumentos adecuados para su reproducción, esta autoridad considera lo siguiente.

Los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracciones I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen la obligación de los Sujetos

Obligados para proteger los datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información.

Del análisis realizado, se puede deducir que el plano de construcción reclamado, debe ser información clasificada como información confidencial, toda vez que efectivamente la misma incluye datos personales, que aunque no son propiamente de la constructora o el arquitecto, si resultan serlo de la persona que habitará el predio, toda vez de que en dichos documentos existen datos que si fuesen revelados podrían afectar la intimidad y seguridad de la persona o personas que ahí residirán, de conformidad con los artículos 8, fracción I y 17, fracción I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

...

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas

Lo anterior, evidencia que el plano de construcción en donde se revelan claramente las especificaciones técnicas de la propiedad, como ubicación de puertas, ventanas, acceso, superficies y el tamaño y calidad de la construcción, son datos personales por tratarse de información propia de los dueños, por relacionarse con el lugar en el cual gozan de su privacidad e intimidad, y que al ser del conocimiento público dejaría al descubierto información que podría estar en conocimiento de terceras personas, y encontrarse ante una inseguridad indeseada, que la autoridad debe proteger.

Es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 5, fracción III de la citada Ley, es una obligación de los sujetos obligados, en este caso, el Municipio de Progreso, proteger los datos personales que posean.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad son necesarias como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

De conformidad con el artículo 20 de la referida Ley, la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública.

Para poder obtener la información clasificada como confidencial, es necesario que el titular de la misma previa acreditación ante la autoridad de que es efectivamente el titular de los datos, o su legítimo representante, la solicite, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquélla deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Al caso que nos ocupa, resulta claro que los planos de construcción de la obra, solicitados por el recurrente refieren a datos personales de terceras personas, respecto de información clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y V anteriormente transcritos, en donde éste en ningún momento acreditó, según las constancia del expediente, ser titular de la misma o contar con autorización expresa para obtenerla, por lo que para efecto del presente supuesto se confirma lo conducente de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública para que no entregue dicha información por tratarse de datos personales.

SEPTIMO.- Por otra parte, con respecto al acto impugnado mediante el cual la recurrida manifestó que no se anexó copia del último comprobante del pago del consumo del agua potable, y la autoridad recurrida precisó que de acuerdo al Folleto Oficial de Trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en lo conducente a los requisitos a cumplir para obtener una licencia de construcción, era optativo presentar dicho documento para realizar el trámite, como claramente se acreditó con el anexo 7 acompañado en su informe justificado, en donde literalmente se establece que para hacer el trámite correspondiente se requiere acompañar copiar del recibo de agua potable y/o contrato, en el entendido que de que como el contrato si fue presentado el otro documento resulta inexistente, por ser innecesaria su obtención, por lo que se desprende que tal información no se encuentra en sus archivos, motivo por el cual no pudo ser entregada al solicitante.

Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso al resolver respecto de la inexistencia de la información, no incurrió en responsabilidad alguna en materia de acceso a la información, sino por el contrario, emitió una resolución en la fundamentó y motivó sus argumentos.

Para sustentar lo anterior, se transcriben los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...
...

La especificación del motivo por el cual no se encontraba el recibo de agua potable, resulta claro que no existe en sus archivos y que por disposición expresa del Folleto Oficial de Trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, concerniente al los requisitos necesarios para obtener una licencia de construcción, no genera la obligación de contar con dicho documento por haberse optado por la opción de presentar el contrato de prestación de servicio de agua, como en efecto sucedió, según obra en las constancias del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar lo conducente de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso. Lo anterior, en vista de que, en términos de los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello este en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante.

OCTAVO.- Con relación a la copia ilegible del contrato de prestación de servicio del agua potable número 4352, recurrida, en donde la autoridad que el mismo fue entregado en ese estado, en virtud de que el documento que obra en su archivos es copia de una copia, puesto que la Dirección de Desarrollo Urbano lo que conserva es únicamente la copia, en el entendido de que el original esta en posesión del usuario del agua potable.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso entregó el documento que estaba en su poder, apegándose en todo momento a lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, transcritos en el Considerando inmediato anterior, que refieren a que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla al interés del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. Por lo tanto, la autoridad recurrida no incurrió en responsabilidad alguna en

materia de acceso a la información, sino por el contrario, entregó la información conforme a los preceptos de la Ley, debiéndose confirmar lo conducente de la resolución.

NOVENO.- Con relación al último punto controvertido, referente a que la copia del testimonio de la Escritura Pública de división del predio 491-A de la calle 83ª. de Progreso, Yucatán, entregada al recurrente, que contiene cláusulas que le fueron suprimidas, que de acuerdo con lo relatado por la autoridad, esto se realizó con el fin de proteger los datos personales de las partes que intervinieron en el acto jurídico que en dicho instrumento público se contempla, fundamentándose en los artículos 17, fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se razona lo siguiente:

Del análisis realizado, se puede apreciar del anexo octavo ofrecido por la recurrida, que las partes que fueron ocultadas de la escritura pública de referencia, efectivamente se refieren a información clasificada como confidencial, toda vez que los nombres, el estado civil, el régimen de matrimonio, la edad, la fecha de nacimiento y los domicilios son datos personales de las personas que intervinieron un acto jurídico de carácter civil, siendo desde luego obligación de la autoridad recurrida en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, proteger los datos personales que los sujetos obligados posean.

Así, el artículo 41 de la referida Ley, establece que los Sujetos Obligados al momento de entregar documentos, si estos contienen información reservada o confidencial, deberán otorgar únicamente la de carácter público, eliminando las secciones clasificadas y señalar cuales fueron las partes que fueron eliminadas, situación que en la especie sucedió, pues como se aprecia de las constancias exhibidas por las partes, la autoridad se ocupó de ocultar los datos personales contenidos en la escritura pública entregada y que efectivamente corresponden a los señalados en el artículo 8, fracción I de la Ley, transcrito anteriormente.

Para sustentar lo anterior se transcribe el artículo 41 antes mencionado, que establece:

Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Cabe señalar que la revelación de dicha información, podrían afectar la intimidad y la vida privada de terceras personas distintas al recurrente, por tratarse de información relacionada con el patrimonio y demás datos personales, por lo que debe ser confirmada lo conducente de la resolución en cuestión, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso a fin de que la misma conserve su clasificación

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** lo conducente de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil seis emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información señalada en el Considerando Sexto conserve su clasificación como información confidencial, por tratarse de datos personales de terceras personas distintas a la recurrente recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** lo conducente de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil seis emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** lo conducente de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil seis emitida por la Unidad de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO.
EXPEDIENTE: 13/2006.

Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** lo conducente de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil seis emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información señalada en el Considerando Noveno conserve su clasificación como información confidencial, por tratarse de datos personales de terceras personas distintas a la recurrente.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecisiete de abril del año de dos mil seis.